

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2013-00076-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Dando alcance al acta de diligencia de remate obrante al folio 175, y atendiendo el escrito obrante a folio 176 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; y por estar en armonía con lo preceptuado en el artículo 457 del Código General del Proceso; el titular del despacho, se dispone señalar como fecha y hora el día Seis, del mes de JUNIO, del año 2019, a la hora de las 3 y 30 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de subasta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-207784, de propiedad de la demandada señora ERIKA VANESSA PEREZ GAYON; lo anterior teniéndose en cuenta que se reúnen a cabalidad con las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) **del avalúo catastral del bien incrementado en un 50%**; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo **450** ejusdem.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

*[Faint official stamp and text, partially illegible]*  
Cúcuta, ...  
Secretaría ...  
El Juez de ...

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 54-001-4189-003-2016-01503-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, contra los señores **MARITZA MIRANDA GUERRERO** y **LUIS ENRIQUE BAUTISTA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, la Jueza Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad libró mandamiento de pago contra los demandados antes referidos, por la cuantía de **\$3.758.663,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más por la suma de **\$202.171,00**, por concepto de intereses corrientes remuneratorios adeudados; más por concepto de intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la SUPERFINANCIERA de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 51 a 54, y 55 a 58, **sin que retiraran los anexos de la demanda, ni contestaran la misma, ni propusieran medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **pero modificándose éste, toda vez que en el auto mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2016, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, libró el mismo por una suma excesiva que no corresponde a la realidad procesal, ya que el mandatario judicial afirma en el escrito de demanda, que de los 18 instalamentos por pagar, cada uno de \$192.139,00, pagó cuatro, adeudando en total 14 instalamentos de \$192.139,00, luego el pagaré debió llenarse por \$2.689.946,00, y no , por la cuantía que se hizo, además en el mandamiento de pago debió verificarse al respecto, luego no tiene carta de presentación que se llene el mismo, por una suma excesiva; y se libre mandamiento de pago en la misma manera, donde el abogado demandante se excedió de igual manera en las pretensiones, por tal razón se modificará el auto mandamiento de pago y se proseguirá la ejecución por \$2.689.946,00, que es el equivalente a 14 cuotas de \$192.139,00, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto, haciéndosele un fuerte llameado de atención al abogado demandante, ya que no se puede prestar para esos desmanes; de igual**

manera se modificará la cuantía de los intereses de plazo, donde los mismos se cuantificaran en la liquidación del crédito, dejándose incólume el lapso de tiempo de los moratorios; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$180.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

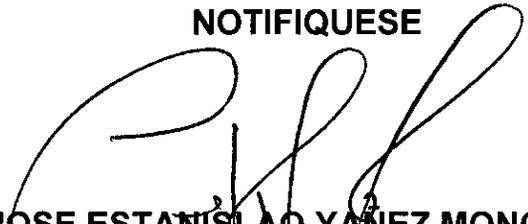
**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, el cual quedará modificado conforme lo motivado en ésta providencia

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

*[Faint, illegible text or stamp]*

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00350-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 27, donde solicita el emplazamiento del demandado señor **EDINSON RODRIGUEZ RODRIGEZ**; sería del caso acceder a ello, si no se observara por parte del titular de este despacho, que el demandado es propietario del establecimiento de comercio denominado VIDEO JUEGOS RODRIGUEZ, el cual está ubicado en la MZ B CASA 6 VDA CA?AGUATE del municipio de El Zulia (N/S), como así se registra en el certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta obrante a folio 32; así las cosas, se hace imperante que el apoderado judicial de la parte ejecutante proceda a surtir las respectivas notificaciones a que hacen alusión los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección últimamente referida, para de esta manera no quebrantarle el derecho de defensa y debido proceso al demandado; y así evitar con posterioridad la alegación de nulidad alguna; en consecuencia no se accede al emplazamiento solicitado.

Observando el despacho que mediante auto de fecha marzo 23 de 2018 (folio 26) se ordenó el **embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio** identificado con matrícula N°293824 de propiedad del acá demandado, y teniéndose en cuenta que la Cámara de Comercio de la ciudad ha registrado la orden de embargo, y conociéndose que el establecimiento de comercio está ubicado en la MZ B CASA 6 VDA CA?AGUATE del municipio de El Zulia (N/S) como se observa al folio 32, es en razón a ello, que se deja sin efecto el auto acabado de mencionar **UNICAMENTE** en lo que atañe a la comisión del alcalde municipal de Cúcuta, y en su defecto se comisiona al señor Juez Civil Municipal de El Zulia (N/S) para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio. Para lo cual librese el despacho comisorio con todos los insertos del caso, con amplias facultades, como la de nombrar secuestre, siempre y cuando éste se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, así como la de subcomisionar, y demás funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a la comisión encargada, siempre con apego a la Ley . **Oficiese en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JAOO

*[Faint, illegible text and stamps, possibly a date stamp or official seal]*

**Verbal única instancia (reforma de demanda)**  
**Radicado 54-001-4053-010-2017-00620-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

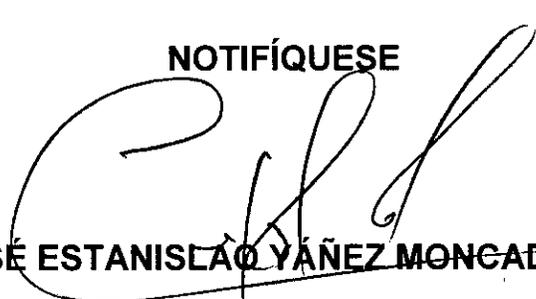
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente reforma de demanda propuesta por la **ASOCIACION PROPIETARIOS DE TAXIS PERSONA NATURAL**, representada legalmente por el señor JORGE ELIECER VESGA MANTILLA, a través de apoderado judicial, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA; y sería del caso proceder a realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la reforma de demanda, si no se observara que no se dan las premisas del artículo 93 del Código General del Proceso, **en el sentido** que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**; y en el proceso de la referencia tenemos que ya se dio comienzo a la audiencia inicial (folio 144 a 147), por lo tanto no es procedente la reforma de demanda; y más teniéndose en cuenta que lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 19 de noviembre de 2018, y en el auto de fecha noviembre 20 del mismo año, es que se procediera a notificar al vinculado al contradictorio por activa **ASOCIACION PROPIETARIOS DE TAXIS PERSONA NATURAL** para que se pronunciara al respecto, como allí quedo registrado, más no reformando la misma; por lo tanto no se admite la reforma presentada, en razón a lo motivado. ✓

En atención al escrito de poder obrante al folio 148, téngase al abogado OSCAR ANTONIO RIVERA MORA como apoderado judicial de la **ASOCIACION PROPIETARIOS DE TAXIS PERSONA NATURAL**, en los términos del poder conferido. ✓

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JADP

*[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional notes]*

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4053-010-2017-00915-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante dentro de éste proceso, solicita la **nulidad procesal del auto de fecha julio 13 de 2018**, donde se modificó el auto de fecha 08 de febrero de 2018 (folios 25 a 26); sustentando la profesional del derecho la solicitud de nulidad bajo los presupuestos del artículo 3, parágrafo 1, de la Ley 1527 de 2012; y sería del caso proceder a pronunciarnos referente a la misma, si no se observara que las nulidades procesales se encuentran **taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, es decir, en el Código General del Proceso en su artículo 133**, y para el caso de estudio tenemos que la profesional del derecho a invocado unas manifestaciones las cuales no están contenidas en las causales de nulidad procesal, por lo tanto no teniendo relevancia o aplicación los presupuestos consignados en el escrito allegado, y observándose sin dubitación alguna que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado hasta éste momento procesal, es en razón a ello, que no es procedente declarar la nulidad invocada por la profesional del derecho.

Una vez resuelto lo anterior, y habiéndose examinando la acción incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR**, a través de apoderada judicial, contra las señoras **MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO** y **ROSALBINA BLANCO MOLINA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra las demandadas antes citadas, por la cuantía de **\$21.059.609,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de noviembre de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado las demandadas personalmente del auto mandamiento de pago, tal como se observa a folios 39 y 44, y habiendo retirado los anexos de la demanda, no contestaron la misma, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.000.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito de poder obrante al folio 72, téngase al abogado WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO, como apoderado judicial de la codemandada señora ROSALBINA BLANCO MOLINA, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de decretar la nulidad solicitada, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al abogado WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO, como apoderado judicial de la codemandada señora ROSALBINA BLANCO MOLINA, en los términos del poder conferido.

Reitérese, de manera inmediata lo ordenado en el oficio N°4156 de fecha julio 23 de 2018, a la Secretaría de Educación Departamental, en el sentido de que se allegue la certificación salarial mensual que devengaban las demandadas como docentes, correspondiente a los años 2018 y 2019, so pena de ser sancionados conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P con el equivalente a 10 SMLMV; una vez se allegue lo solicitado con [REDACTED] por secretaría hágase la devolución de los dineros siempre y cuando no haya embargo registrados de otros juzgados. [REDACTED]

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
CALLE 100 N° 100-100  
BOGOTÁ, D.C.  
2018 JUL 23 10:00 AM  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00971-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En lo que respeta al edicto emplazatorio allegado por el mandatario judicial demandante obrante a folio 34, el despacho debe manifestar que el mismo no está conforme a derecho, toda vez que se ha emplazado a personas las cuales no hacen parte de la presente demanda, ya que si observamos el auto admisorio de demanda (folio 23 a 24), tenemos que en el mismo se dejó registrado que la demanda iría dirigida únicamente contra **CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVARES** y **CARMEN ROSA MORA CORREA VIUDA DE OLIVARES**, ya que éstas personas son las únicas que figuran como titulares del derecho de dominio sobre el bien objeto de acción, como se desprende del **certificado ESPECIAL de pertenencia** (folio 14), por lo tanto no debió incluirse en el edicto emplazatorio a todas esas personas que allí se mencionan; así las cosas se requiere al profesional del derecho para que proceda a repetir el edicto emplazatorio conforme lo establece el Código General del Proceso. ✓

En lo que atañe a la publicación de la valla respecto del bien inmueble objeto de acción, obrante a folios 46 a 48, debo como titular de éste despacho manifestar que dicha valla no cumple lo establecido en el artículo 375 del Código ya citado; toda vez que en la valla, no se incluyeron las acá demandadas señoras **CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVARES**, y **CARMEN ROSA MORA CORREA VIUDA DE OLIVARES**, y en cambio sí mencionó otras personas que no hacen parte del proceso de pertenencia; por lo tanto se ordena al profesional del derecho proceder a instalar la valla conforme a derecho. ✓

En cuanto al escrito allegado por el mandatario judicial demandante obrante a folios 40 a 44, donde solicita se designe curador ad-litem para que conteste la demanda, y se proceda a realizar la publicación en el registro Nacional de procesos de pertenencia por parte del Juzgado, el despacho no accede a ello, hasta tanto, no se materialice correctamente el edicto emplazatorio, y se realice correctamente la valla del bien inmueble objeto de acción, como se ordenó en los párrafos anteriores de éste proveído. ✓

En atención al escrito de poder obrante a folio 37, téngase al abogado **RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS** como apoderado judicial de la señora **SONIA MARIA CACERES PEÑA**, para que la represente en los términos del poder conferido. ✓

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**, ocho de la mañana

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00978-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **SOCIEDAD REENCAFE S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra el señor **WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO** y el **GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los demandados antes referidos, por la cuantía de \$19.941.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de agosto de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 52 a 54, y teniéndose en cuenta que el demandado **WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO** retiró el traslado de la demanda y sus anexos (folio 49), quien además es el representante legal de las S.A.S demandada, **no ejerciendo el derecho de contradicción, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito obrante a folios 58 a 59, por ser procedente se ordena decretar los embargos y posteriores secuestros **de las cuotas partes de los bienes inmuebles de propiedad** del codemandado señor **WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO**, bienes inmuebles éstos identificados así: con matrículas inmobiliarias números 260-118480 y 260-264033 ubicados así: el primero de ellos, lote 2 manzana C conjunto residencial el Rincón de los prados AV 16 E #4 N-71 Interior 1-14, y el segundo de los

referidos en la carretera internacional de Cúcuta a San Antonio sector claro-conjunto residencial royal club condominio lote 1, ambos de esta ciudad; para llevar a cabo las diligencias de embargos **comuníquese** al señor registrador de la **O.R.I.P** de ésta ciudad para que proceda a registrar **los mismos**; y una vez registrados éstos, se comisionará al señor alcalde de los respetivos municipios, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisiones estas que quedan excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la O.R.I.P., de la ciudad, al señor alcalde del municipio; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso.**

Decretar el embargo del remanente en lo que respecta al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-182810, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, bajo su radicado N°54001315300420180001300, contra el demandado GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S. Oficiése al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar los embargos y posteriores secuestros de las cuotas partes y remanente de los bienes inmuebles de propiedad de los **codemandados**, en razón a lo motivado. **Oficiése**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Escritorio del Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias  
Cúcuta, 03 de mayo 2013  
Escritorio a las ocho de la mañana  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra el señor **ANIBAL MOSQUERA PALACIOS**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de **122823,9219 U.V.R** por concepto de saldo **capital insoluto acelerado de la obligación** contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; las anteriores unidades de valor real **equivalen a \$30.151.105,66; mas por la suma de \$2.408.875,10, que es el equivalente en pesos del total de las cuotas vencidas en U.V.R., que ascienden a 6358,4112 U.V.R.; más los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas discriminadas en el cuadro sinóptico del literal B, hasta la presentación de la demanda; más por los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de noviembre de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.**

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que **la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello, constata el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado señor **ANIBAL MOSQUERA PALACIOS**, personalmente del auto mandamiento de pago como se observa al folio 54; y habiendo retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a ordenar el remate, previo agotamiento de las etapas de ley, del bien inmueble objeto de ejecución, para que se satisfaga la obligación, tal como se determinó en el auto mandamiento de pago, el cual se procederá a modificar en cuanto respecta a la tasa de los intereses moratorios, en el sentido de que se fijen en el equivalente de **7.5%E.A**, teniéndose en cuenta que los intereses corrientes fijados en el título valor objeto de ejecución fueron del **5.0 %E.A**, ya que estamos ante la presencia de un crédito hipotecario, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.931.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito obrante al folio 52, téngase al señor ALVARO ANDRES VESGA SALAMANCA, como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Procédase al remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, previo cumplimiento de las etapas de Ley, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, acá modificado en cuanto respecta a la tasa del intereses moratorio, en razón a lo motivado.

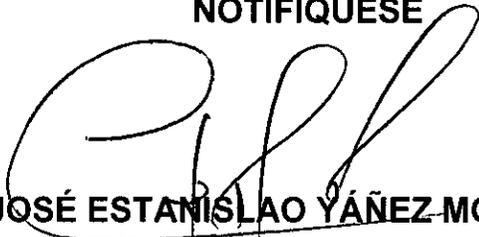
**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, y a favor del demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

**CUARTO:** Téngase al señor ALVARO ANDRES VESGA SALAMANCA, como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ-MONCADA.**

RECORDED  
INDEXED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01167-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA"**, a través de apoderado Judicial, contra el señor **ANDRES FERNANDO CALDERON ARIZA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$16.657.386,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el **pagaré N°5406900002621803**, más los intereses moratorios que se causaron desde el **08 de noviembre de 2017**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111, más por la suma de **\$2.620.020,00**, por concepto de intereses de plazo, como aparece registrado en el titulo valor objeto de acción, más por la suma de **\$456.782,00**, por concepto de intereses moratorios, como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución, más por la suma de **\$31.900,00**, por concepto otros, como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución; y **respecto del pagaré N°4546001335751831 por la cuantía de \$16.222.865,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el referido pagaré, más por los intereses moratorios que se causaron desde el **20 de febrero de 2017**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111, más por la suma de **\$2.537.427,00**, por concepto de intereses de plazo, como aparece registrado en el titulo valor objeto de acción, más por la suma de **\$406.747,00**, por concepto de intereses moratorios, como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución, más por la suma de **\$4.965,00**, por concepto otros, como aparece registrado en el titulo valor objeto de ejecución.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por **aviso previo el agotamiento de los tramites de Ley**, como se desprende a los folios **25 a 27**; y observándose que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, pero modificándose el auto mandamiento de pago, en cuento a intereses moratorios sobre le capital del pagaré N°4546001335751831, ya que los intereses moratorios se causaron desde la fecha noviembre 08 de 2017; y no de febrero 20 de 2017, como así se desprende de los hechos de la demanda y del titulo valor objeto de ejecución, por tal razón, así se registrará en la parte

resolutiva de éste auto; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$3.550.000oo**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 39 a 40, suscrito por el doctor OSCAR FERNANDO CARVAJAL CASTAÑO, en su calidad de apoderado especial del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, "**BANCO COLPATRIA**", "**COLPATRIA MULTIBANCA**" como cedente, y el doctor ROBERTO TORRIJOS BERMEO, en su calidad de representante legal del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil **accede a reconocer y tener** a la cesionaria para todos los efectos legales y como titular subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia, al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**; y a su vez **accede reconocer** personería para actuar al abogado **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado Judicial del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Proseguir** con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, teniéndose en cuenta la modificación efectuada, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO: Condénese** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, las señaladas en la parte motiva.

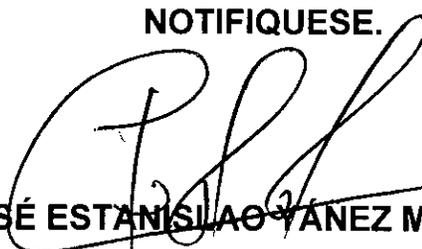
**TERCERO: Ordenar** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Aceptase** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de éste proceso a favor del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**; y téngase al mismo, como acreedor subrogatario del demandado, conforme lo motivado.

**QUINTO: Reconocer** personería al abogado **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado Judicial del cesionario en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

BO DECEMBER 2017  
CÓ a, 05 MAR 2017  
En estado a las 00:10

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00149-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS EDINSON GALVIS SUAREZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$3.058.542,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **19 de febrero de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 38 a 40, **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$210.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo que atañe al escrito visto al folio 47 donde la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se requiera, y se sancione al pagador de la empresa **FUMIGAR LTDA**, el despacho no accede a ello, por cuanto mediante escrito de fecha junio 25 de 2018 (folio 18), la referida empresa dio respuesta a nuestro requerimiento, informando que el acá demandado no labora para ellos; en consecuencia no se accede a lo solicitado

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**



VERBAL

Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00215-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia instaurado los señores **ALEJANDRO MORENO MEJIA, MARLENE ROJAS GAMBOA y MARIA ANTONIA FORERO VARGAS**, contra la señora **MARTHA MEJIA**, para si es el caso determinar se es viable o no continuar conociendo de su trámite en este despacho judicial, en virtud a lo normado en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo anterior en razón al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada obrante a folios 169 a 173.

Pretende el mandatario judicial de la parte demandada manifestar en su escrito de recusación, que como titular del entonces Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de la ciudad, resolví un incidente de desembargo dentro del radicado 2000-00155-00, donde la incidentante era la señora **MARTHA MEJIA**, quien hoy funge como demandada dentro del proceso de la referencia, en lo referente al bien inmueble ubicado en la avenida 10 N°0-66 del barrio Carora de ésta ciudad; y que siendo titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad debo declararme impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, porque a criterio del profesional del derecho ya tuve pleno conocimiento de una controversia cuyo objeto es el mismo del aquí planteado, esto es, la posesión que ejerce actualmente la demandada, sobre el referido bien inmueble, manifestando además que no solo conocí del objeto del proceso, sino que resolví al respecto.

Para resolver el despacho considera:

El mencionado numeral 2 del artículo señala que es causal de recusación... *"Haber conocido **del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.

El impedimento, y la recusación han sido forjados como herramientas dispuestas por el legislador para hacer inmune la condición de imparcialidad del juez en la toma de decisiones. Además son normas legales que permiten observar la pureza dentro del proceso judicial y que facultan a los funcionarios judiciales a separarse del conocimiento del mismo si observan causales que puedan generar algún tipo de trastorno en la toma de decisiones en sus providencias judiciales.

La Corte ha manifestado que para que se configure alguna causal debe existir un *"interés particular, personal, cierto y **teu**, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"*.

La causal del numeral 2 de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, estriba en que si el trámite involucra un actuar del funcionario judicial **donde haya conocido del proceso o realizado cualquier pronunciamiento en instancia anterior**, es natural entender, considerando la naturaleza humana, que pueda darse una predisposición a defender su posición ya asumida sobre el particular en el pasado; y por ello la citada norma sopesa que frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debida, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Sin embargo es imperante precisar que dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto **de un mismo proceso, pero para que la causal en este caso la del numeral 2 del citado artículo genere el impedimento, es necesario que el juez del proceso actual haya realizado cualquier actuación en instancia anterior frente al mismo caso objeto de litigio actual**; es por ello que desde ya debo manifestar que no prospera esta recusación, por cuanto la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, **conozca de su misma actuación anterior impugnada** o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

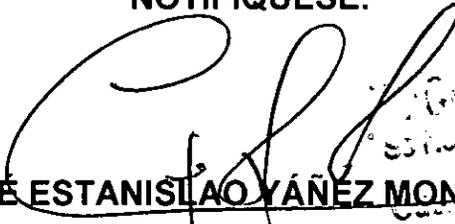
Así las cosas, siendo claro, que el proceso adelantado en el hoy extinguido Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de la ciudad, era un proceso muy diferente, al que acá se está adelantando; además que el pronunciamiento se efectuó en trámite incidental; y no existiendo ningún interés personal por parte del titular de éste despacho con respecto al proceso que se está tramitando en éste juzgado, es por lo que éste despacho no accede a la recusación presentada.

Como consecuencia de lo anterior; y dando aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 145 del Código en cita, se ordena remitir el presente proceso al señor Juez Civil del Circuito **reparto** de ésta ciudad, a través de la oficina judicial, para que proceda de conformidad, atendiendo el improcedencia de la causal alegada, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 3 del artículo 143 ibídem. **Oficiese en tal sentido**

En atención al escrito de poder obrante al folio 168, téngase al abogado ADONIAS QUINTERO SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**  
En este lo a los señores la...  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N° 54001-4003-010-2018-00798-00**

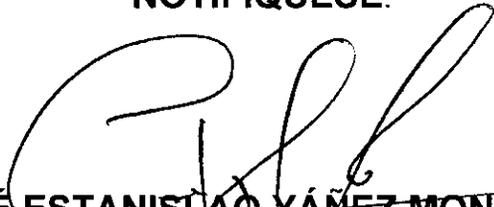
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 56, sería del caso ordenar el emplazamiento del demandado señor **OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ**, si no se observara que mediante auto de fecha octubre 17 de 2018, donde se libró mandamiento de pago, se decretaron unas medidas cautelares, en las cuales se ordenó oficiar al pagador de la Policía Nacional, donde funge como patrullero (folio 15); es en razón a ello, y con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso al demandado, y con el fin de evitar futuras nulidades, que se requiere al profesional del derecho para que proceda a realizar y agotar las notificaciones a que hacen alusión los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las oficinas de la Policía Nacional; así las cosas no se accede a lo solicitado; **además que en el ítem de notificaciones aporta como dirección de ubicación oficina de talento humano de la policía nacional.**

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

RECIBIDO EN LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL  
CUCUTA, MARZO 04 DE 2019  
FOLIO 56  
FOLIO 56

Verbal – pertenencia extraordinario  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00006-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de demanda ítem notificaciones (folio 46), en el sentido de que se emplace a los demandados MANUEL SALVADOR TIBADUIZA ESTEPA, ANA ADELA TIBADUIZA, INVAN MAURICIO TIBADUIZA, JHON JAIRO TIBADUIZA, y MANUEL SALVADOR TIBADUIZA, y dando alcance al auto de fecha febrero 26 de 2019; el despacho a ello accede por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia procédase al emplazamiento de los demandados antes referidos en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto admisorio de demanda de fecha febrero 26 de 2019.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto admisorio de demanda, se procederá a designarse curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

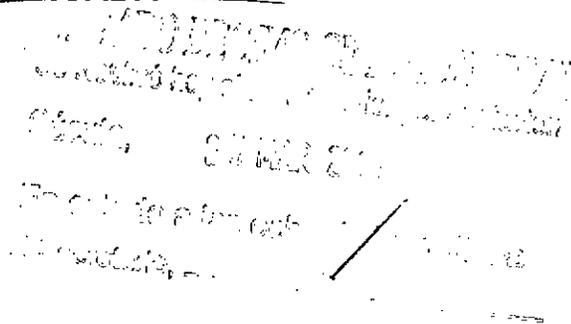
Como consecuencia de la anterior omisión del despacho, déjese sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de demanda de fecha febrero 26 de 2019, quedando incólume el resto de la referida providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



Prueba extraprocésal interrogatorio de parte  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00003-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

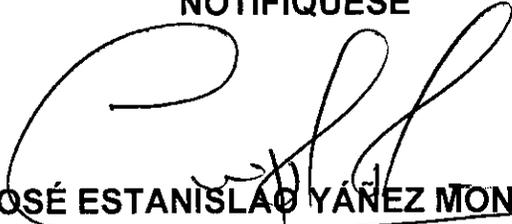
En atención al escrito obrante a folios 51 a 52, allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante donde requiere que el despacho proceda a dar aclaración de la providencia con la que se pone fin a la audiencia del día 23 de julio de 2018; sería del caso proceder a lo solicitado, si no se observara que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**; y si nos trasladamos a la providencia objeto de aclaración, la decisión de la misma se notificó en estrados, es decir, que la solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte solicitantes es extemporánea, en consecuencia nos abstendremos de pronunciarnos al respecto, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso. ✓

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante obrante al folio 53, téngase a la señora KAREN LIZETH SINISTERRA DIAZ, como dependiente judicial, en los términos del mandato otorgado.

Así mismo, el despacho señala como nueva fecha el día veintidos (22), del mes de abril, a la hora de las 3:15 p.m. del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte a los absolventes DANIELA VERGEL RIASCOS, KELLY PAOLA VILLAMIZAR y JAIRO DIAZ CONTRERAS, advirtiéndoles que si no concurren a éste despacho en la fecha y hora arriba señalada o no permiten el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 205 del Código General del Proceso, declarándose la confesión ficta o presunta; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte solicitante fue la que no cumplió con la asistencia de la diligencia del día 23 de julio de 2018 a las 9:30 de la mañana, y que los señores absolventes hicieron presencia puntual a la referida diligencia, es en razón a ello, que ésta decisión deberá ser notificada de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 de la obra antes citada, reitero, por cuanto los absolventes cumplieron en la fecha señalada, y la inasistencia se dio por la apoderada judicial de la parte solicitante, y por lo allí, fundamentado. ✓

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

*[Faint, illegible stamps and text at the bottom right of the page]*